

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 224.

En la Gaceta núm 1140 correspondiente al Domingo 17 del actual se publica la exposición á S. M. y Real decreto siguiente.

SEÑORA: Simplificar la administración es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el Ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expendición al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raíz abusos deplorables, que en parte existían y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo, en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evi-

dencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear mas que una de cada cinco cartas con relacion á la masa general, y una por cada 20 en las plazas de comercio y en centros de producción industrial.

No encuentra pues el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado, le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideración en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrecen dificultades mas bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una Administración que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobación de V. M., primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que estén, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber y habrá sin duda, razones para lo que

se deja de hacer; en otros países se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la Administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun mas obvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva: de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. excita ademas el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compran una cantidad módica de los sellos mismos. Una sancion penal para el expedidor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezcan de sellos en el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades mas leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe, por no fatigar aquí inútilmente la atencion de V. M.

Atreveráse sin embargo á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y su Gobierno dispensa á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si así puede llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la Administracion.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administracion al mismo tiempo, sin mas que sustituir al porteo en las oficinas de Correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzón como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin mas requisito que el timbre, circula por todas partes, y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1836.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha ex-

puesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1837.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al Correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la GACETA y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menos en las grandes poblaciones, y aumentándolos en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedurías.

A los particulares que compran para su uso mas de un pliego de sellos en la tercera de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del Pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso; *No hay sellos.* En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba cobrará la Administracion por ello el precio

de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre, 30 reales arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de serrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 20 de Febrero de 1856.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 231.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 21 de Diciembre último dando cuenta de los servicios prestados durante el Cólera en la villa de Hinojosa, se ha servido resolver S. M. que á los sujetos comprendidos en la lista adjunta se les proponga por el Ministerio de Estado, para las condecoraciones que se designan, libres de gastos; y que á los individuos en la relacion que V. S. remite se les den las gracias en nombre de S. M. por su buen comportamiento, con publicacion y mencion honorífica en el Boletín oficial de esa provincia.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que con insercion de la lista á que se refiere, y con la de los demás individuos que prestaron sus servicios durante el Cólera en Hinojosa, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Córdoba 16 de Febrero de 1856.—Francisco de P. Marquez.

Sanidad.

Negociado 2.º

Relacion de los sujetos á quienes ha mandado S. M. les proponga por el Ministerio de Estado para las condecoraciones que se designarán, en recompensa de los servicios prestados durante el Cólera en la villa de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Caballeros de la orden de Carlos III.

D. Fernando Calzadilla. Alcalde primero.

D. Manuel Gallo y Rey. Juez de 1.ª instancia.

Caballeros de la orden de Isabel la Católica.

D. Gabriel Calvento. Promotor Fiscal.

D. Bartolomé González } Presbiteros.

D. Fermin Amor. }

D. Antonio Ropero: } Facultativos titulares.

D. Antonio Aparicio }

D. Manuel Aparicio. Farmacéutico.

Madrid 7 de Febrero de 1856.

Tambien fueron propuestos por Real orden de 3 de Octubre último para Caballeros de la orden de Carlos III, libres de gastos, el Doctor Académico D. José Valenzuela y el Cirujano D. Antonio Gimenez Serrano, vecinos de esta Capital por el distinguido y humanitario comportamiento en prestar sus auxilios sin ninguna clase de retribucion en la espresada Villa durante la invasion de dicha enfermedad.

Lista de los sujetos á quienes se les dan las gracias en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) por su buen comportamiento durante la invasion del Cólera en la espresada Villa de Hinojosa.

Consejales.

D. Francisco Maribello.

D. Pedro Mancebo.

D. Francisco Ramos.

D. Juan Sanchez Alamillos.

D. Juan Hernestrosa. Procurador sindico.

Facultativos.

D. Alfonso Romero.

D. José Cabello Pozo.

Sangradores.

D. Luis Moreno.

D. Juan Vega.

D. Ventura Morales.

D. Miguel Barrera.

Farmacéutico.

D. Alfonso Dominguez

Empleados en la Secretaria del Ayuntamiento.

D. Felipe Vigara, Secretario.

D. Francisco Vizcaino. Oficial.

D. Manuel Gonzalez. Escribiente.
Vicente Valengo. Alguacil.

Particulares.

D. Pedro Murillo.
D. Antonio Molero. } Presbiteros.
D. Vicente Muñoz. }
D. Tomás Blanco Perea.
D. Pedro Barbero.
D. Antonio Calzadilla.
D. Francisco Carrillo.
D. Pablo Marquez.
D. Félix García Gomez de la Serna.
D. Bernardo Perea.
D. Andrés Pozo.

Circular núm. 212.

Seccion 3.ª

Mineria.

Concepcion.—Mina de galena argentífera.—Caducidad.—Ignorándose quien fuese el antiguo poseedor, como así mismo que nombre recibió de su último concesionario, una mina de galena argentífera, sita en la solana del cerro quemado, término de Sta. Eufemia, que linda por L. con una mina denunciada por D. Antonio Zaldivar y Orbe, N. con el mismo cerro quemado, P. con la mina Sta. Rita, y M. D. arroyo que baja por la solana de dicho cerro; he acordado por decreto de 5 de Diciembre próximo pasado y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que hasta ahora pudieran haberse adquirido á la referida mina, y señalar el plazo de 30 dias para que dentro de él alegue la persona que se crea asistirle algun derecho; bien entendido que de no hacerlo así no serán oídas las reclamaciones, y se reservará la propiedad á D. Manuel Zaldivar y Orbe, que la ha denunciado últimamente con el nombre de «Concepcion»

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Febrero de 1856.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 213.

Seccion 3.ª

Mineria.

Mina antigua.—Galena argentífera.—Caducidad.—Ignorándose quien sea el antiguo poseedor como así mismo que nombre recibió de su último concesionario una mina de galena argentífera situada en el cerro quemado, término de Sta. Eufemia, que linda por L. con el camino que va de esta á Sta. Eufemia, P. con mina Sta. Rita, M. D. referido camino, y N. collado del cerro de la peña del Aguila; he acordado por decreto de

4 de Diciembre último, y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que hasta ahora pudieran haberse adquirido á dicha mina, y señalar el plazo de 30 dias para que dentro de él alegue la persona que crea asistirle algun derecho; bien entendido que de no hacerlo así, no serán oídas las reclamaciones y se reservará la propiedad á D. Antonio Zaldivar y Orbe, vecino de Almaden que la ha denunciado últimamente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia

Córdoba 16 de Febrero de 1856.—Francisco de P. Marquez.

Administracion Principal de Correos de Córdoba.

Circular núm. 232.

Hallándose vacante la parada de postas del Carpio, que hace sus carreras con la correspondencia pública á Casa-blanca y Villa del Rio, se anuncia al público, para que la persona á quien pudiere acomodar este servicio acuda á esta Administracion á hacer sus proposiciones, bajo el tipo de 3.200 rs. mensuales que se pasa para referido servicio.

Córdoba 18 de Febrero de 1856.—José del B. Cisneros.

ANUNCIOS.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

El dia 29 del corriente mes de Febrero, á las 12 de la maña, y en el despacho del Escribano de este número D. Francisco Lopez Harduy, tendrá lugar la subasta estrajudicial para la venta á plazos del cortijo llamado D. ESTEBAN, término de la villa de Castro del Rio, compuesto de 900 fanegas de tierra, y que renta 22,700 rs. El acto se verificará bajo el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.